



PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	RICARDO MANUEL BRIEVA LÓPEZ C.C. No. 1.140.820.269
DEMANDADO:	VANESSA CRISTINA TORRES CANTILLO C.C. No. 1.048.209.214
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2020-00470-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

El señor RICARDO MANUEL BRIEVA LÓPEZ, mediante apoderado judicial presentó demanda con la que pretende se decrete el Divorcio del Matrimonio Civil, contraído con la señora VANESSA CRISTINA TORRES CANTILLO con fundamento en la causal 1ª del artículo 154 del C.C.

Lo anterior, debido a que afirma que contrajo nupcias con la demandada el 14 de diciembre de 2018, en la Notaría Primera de Barranquilla y que aquella incurrió en la causal referida, es decir, relaciones sexuales extramatrimoniales.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se admitió y se surtieron las notificaciones ordenadas, la parte demandada guardó silencio y no realizó pronunciamiento alguno sobre los hechos y pretensiones. Por tanto, al advertirse que no habrá debate probatorio respecto del objeto del proceso, dando prevalencia a la celeridad y economía procesal, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P., este despacho emitirá sentencia anticipada.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Se cumplen los presupuestos legales y fácticos para decretar el Divorcio del Matrimonio Civil que se demanda con fundamento en la causal 1ª del art. 154 del C.C.?



CONSIDERACIONES

El matrimonio presupone una comunidad de vida para los cónyuges, del cual emergen las relaciones conyugales y de familia. En virtud del vínculo matrimonial, los cónyuges contraen derechos y obligaciones recíprocos, como son los de vivir juntos, cohabitar, guardarse fidelidad, respeto, socorro y ayuda mutua, obligaciones éstas que, por ser de orden público, tienen el carácter de inmodificables e irrenunciables.

Así pues, cuando alguna de aquellas se incumple se produce un desquiciamiento de la relación conyugal, que conlleva a que se pueda demandar ya sea la suspensión temporal mediante un proceso de separación de cuerpos o su disolución mediante el divorcio. El divorcio tiene como finalidad primordial restarle eficacia jurídica al vínculo matrimonial, de tal manera que una vez decretado, cesa toda relación que emanaba de aquél.

En nuestro ordenamiento jurídico se sigue un sistema causalista, en virtud del cual, el divorcio sólo puede demandarse con fundamento en las causales que taxativamente señala la ley, o sea las consagradas en el artículo 154 del código civil, modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992.

A su vez, la doctrina y la jurisprudencia han clasificado estas causales en (i) de divorcio – sanción y (ii) de divorcio – remedio. Las primeras parten del supuesto de la culpabilidad de uno de los cónyuges y siguen el principio de que nadie puede obtener beneficio de su propia culpa. Participan de esta naturaleza, las enlistadas en los numerales 1º, 2º, 3º, 4º, 5º Y 7º.

En cambio, en las causales del divorcio – remedio, no es aplicable la noción de cónyuge culpable, porque no interesa determinar quién infringió sus obligaciones, sino que su objetivo es poner fin al conflicto familiar, permitiendo la ruptura del vínculo matrimonial cuando existe cierto grado de certeza de que se ha hecho imposible la vida en común de los cónyuges. Son de esta condición las causales 6ª, 8ª Y 9ª.

En el presente asunto, la causal invocada es la consagrada en el numeral 1º de la norma antes reseñada, la cual establece: “*Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges*”.



En esta causal tenemos que constituye motivo de divorcio o cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, las relaciones sexuales que uno de los cónyuges de manera deliberada, realiza con persona distinta a su consorte estando vigente el vínculo matrimonial.

Tal conducta, transgrede el deber que tienen los esposos de guardarse fidelidad y respeto mutuo, la ocurrencia de ella no sólo sobreviene en la disolución del vínculo nupcial, sino que cuando se exige, da lugar a una sanción para el cónyuge culpable, la cual se traduce en la carga de suministrar alimentos a favor del cónyuge inocente u ofendido.

Ahora, por la intimidad en la que suelen tener ocurrencia las relaciones sexuales, éstas no resultan de fácil probanza por vía de la testificación directa, pero del acaecimiento de ciertos hechos (el nacimiento de un hijo extramatrimonial) o conductas (convivencia marital pública con un tercero) atribuibles al cónyuge que se acusa de adulterio, pueden colegirse inequívocamente las mismas, provocándose de esa manera la causa legal de la ruptura del vínculo matrimonial.

Caso en concreto

En el caso analizado, se acredita el vínculo matrimonial entre RICARDO MANUEL BRIEVA LÓPEZ y VANESSA CRISTINA TORRES CANTILLO, de conformidad con el registro civil aportado al expediente, que da cuenta que el matrimonio se celebró el 14 de diciembre de 2018.

Pues bien, afirma la parte actora en el hecho 5º y 6º de la demanda, que distintas actuaciones de la señora VANESSA CRISTINA TORRES CANTILLO, demuestran que se constituyó la causal de divorcio estipulada en el numeral 1º del artículo 154 del Código Civil, a saber, las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges.

Así las cosas, ante la falta de contestación de la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 del C.G.P., esta agencia judicial impondrá la correspondiente sanción y tendrá por cierto tal hecho, esto es, los referentes a la comisión de relaciones sexuales extramatrimoniales por parte de la demandada.

En consecuencia, se decretará el divorcio del Matrimonio Civil contraído entre las partes, al configurarse la causal 1ª del artículo 154 del Código Civil.



Finalmente, no se impondrá sanción alimentaria alguna al no ser solicitada por el demandante, por tanto, se ordenará que cada cónyuge provea sus propias necesidades.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Decretar el Divorcio del Matrimonio Civil celebrado entre los señores Ricardo Manuel Brieva López y Vanessa Cristina Torres Cantillo el 14 de diciembre de 2018 en la Notaría Primera de Barranquilla, inscrito en esa misma notaría bajo el indicativo serial No. 0737451.

Segundo: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre las partes. Líquidese sea por vía notarial o judicial.

Tercero: Cada parte sufragará sus propios gastos, no habrá obligación alimentaria entre los excónyuges. Podrán fijar su residencia separada donde a bien lo tengan.

Cuarto: Oficiar al respectivo funcionario del estado civil para que tome nota de esta decisión en el registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de cada una de las partes, tal como lo establece el numeral 2º del artículo 388 del C.G.P.

Quinto: Expedir a costa de los interesados copia autenticada de esta sentencia.

Sexto: Sin costas en la instancia por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Séptimo: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Edificio Palacio de Justicia
Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso
Soledad – Atlántico

j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 04 de OCTUBRE 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° 141 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ